

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)
Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: SUCESION INTESTADA – MENOR CUANTÍA
RAD. N° 132224089001-2020-00132-00
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL BALLESTEROS SUAREZ
CAUSANTE: NORBERTO BALLESTEROS GARCES
INCIDENTANTE: JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS
APODERADO: GUILLERMO CABARCAS CONEO

INCIDENTE DE TERCERO POSEEDOR

Al Despacho de oficio, el presente incidente, en consideración a que en audiencia del 4/08/2021, se interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió negar la nulidad de todo lo actuado (numeral 6 del artículo 321 del CGP), alegado por la parte incidentada (demandante) señor FRANCISCO BALLESTEROS SUAREZ, a través de su apoderado judicial.

Al momento de concederse la apelación, se afirmó erradamente, que el recurso se concedía en el efecto suspensivo; no obstante, el artículo 323 del CGP, indica que:

“(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”. (Negrita fuera del texto)

Así las cosas, es evidente que, el efecto en que debió otorgarse el recurso de apelación interpuesto es el devolutivo y así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior, en consideración a lo ordenado por el artículo 42 numerales 1° y 2° y 132 del CGP, veamos:

“Art. 42.- Son deberes del juez:

1. ***Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.***

(...)

12. ***Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*** “

“Art. 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. “

Corolario de todo lo expuesto, se corregirá el efecto en que se concedió el recurso de apelación y se procederá a convocar a audiencia para continuar con el trámite del Incidente de Tercero Poseedor, concretamente lo relacionado con la práctica de pruebas decretada en auto del 18/06/2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto devolutivo**, y no suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JAIRO CONDE CAUSADO, apoderado del señor FREANCISCO BALLESTEROS SUAREZ, contra el auto que resolvió la solicitud de nulidad de todo lo actuado, dentro del incidente de Tercero Poseedor. En consecuencia, continúese con el trámite del incidente.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para AUDIENCIA, dentro del presente INCIDENTE DE TERCERO POSEEDOR, para el día **martes treinta y uno (31) de agosto, a partir de las 9:30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del CGP.

Las pruebas a practicar serán las decretadas en auto del 18/06/2021, así:

De la parte Incidentante:

- **INTERROGARIO DE PARTE:** Cítese al señor FRANCISCO JAVIER BALLESTEROS SUAREZ, para que absuelva interrogatorio de parte que realizará la parte incidentante para el día y hora señalado en el numeral que precede. El interrogatorio se sujetará a lo estatuido en los artículos 200, 202, 203 y ss. del CGP. Cítese al interrogado con las advertencias de ley (art. 205 CGP). La parte que solicitó la prueba deberá sujetarse a lo consagrado en el artículo 202, ibidem, referente al **pliego de preguntas**.
- **TESTIMONIALES:** Cítese a los señores FREDDY CARBALLO LIÑAN y JOHNNY CORTINA SALCEDO, para que rindan declaración juramentada en audiencia que se llevará a cabo en los términos del numeral 1º de esta providencia, de conformidad con los artículos 212, 213 y 217 del CGP.

TERCERO: Remítase el expediente al JUZGADO CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGENA, reparto, para lo correspondiente a la apelación del auto que resolvió la nulidad, con la anotación, que el mismo se concedió en el efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia conforme a lo estatuido en el Decreto 806/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS**

Jueza

LP

Formado Por.

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juan Municipal
Juzgado 001 Promisus Municipal
Juzgado Municipal
Bobura - Clemenica

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 47629104166f34e08413089f57657768ce21ceda1a764917999752ca60c6a3769
Documento generado en 09/08/2021 10:41:19 a. m.

Validez este documento electrónico en la siguiente U.P.L. <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>